



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 149/2017

En Madrid, a 19 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en representación del XXX como Consejero Delegado del mismo, contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 30 de marzo de 2017.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Tras el encuentro disputado el día 26 de febrero de 2017 entre el XXX y el XXX, en el marco del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, el acta arbitral -en el apartado “Incidencias Generales”, epígrafe *D. Otras-manifiesta*: «Otras incidencias: Se ha creado un anexo al acta el día 27/02/2017 a las 01:30, motivado por: Una vez entregadas las actas del partido fuimos acompañados por personal de seguridad al parking donde teníamos estacionados nuestros vehículos, el cual es una zona controlada y dentro del recinto del estadio, encontrando un papel en el parabrisas de dos de nuestros vehículos en los que ponía escrito a mano “LADRONES”. Este hecho se le comunicó al delegado de campo, desconociendo el autor de los mismos».

**SEGUNDO.** - Sobre la base del acta arbitral, las alegaciones formuladas por el XXX a su requerimiento y la aclaración remitida por el colegiado a instancias del Comité de Competición, dicho órgano, en resolución de fecha 15 de marzo de 2017, acordó imponer al citado club una sanción de multa en cuantía de 602 €, por infracción del artículo 86 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF). Frente a dicha resolución plantea el recurrente, el 24 de marzo, recurso ante Comité de Apelación de la. Dicho Comité desestimó el recurso formulado, mediante resolución de 30 de marzo.

**TERCERO.** - Con fecha de 18 de abril tiene entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso en el que el interesado solicita que se deje sin efecto la citada resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

**CUARTO.-** Por Providencia de fecha 24 de abril, recaída en el expediente 149/2017 TAD, relativo al recurso interpuesto por D. XXX, actuando en representación del XXX, se acordó conceder al interesado un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente escrito, para que formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole la copia del recurso y del informe federativo, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1. a) del RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia del interesado.

**TERCERO.** - Invoca el recurrente, en primer lugar, la nulidad de la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, por falta de pronunciamiento de la misma sobre la cuestión que se le plantea y que, a juicio de aquel, constituye una omisión del principio de audiencia que causa indefensión. Se refiere a este efecto, a que la aclaración de los hechos redactada por el árbitro -a instancias del Comité de Competición- no le fue trasladada para poder alegar lo que a su derecho conviniera.

Efectivamente, en su recurso ante el Comité de Competición, el actor solicita que le sea concretado al efecto del esclarecimiento de los hechos «La aclaración de si los papeles a los que se refiere el acta estaban meramente depositados sobre el parabrisas de los vehículos o si estaban, además, sujetos a la escobilla limpiaparabrisas del mismo. (...) Con dicha aclaración se podría determinar si dichos papeles fueron necesaria y específicamente depositados allí por mano humana o, por el contrario, pudieron ser llevados por el viento o caer desde otras zonas del Estadio, incluso antes de penetrar el vehículo en el recinto del parking sin advertirlo su conductor».

Vistas estas alegaciones formuladas por el XXX SAD respecto de lo recogido en el acta arbitral, el comité de Competición dio traslado al colegiado del encuentro de las mismas, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las aclaraciones solicitadas por el recurrente. Con fecha de 9 de marzo, se manifiesta por el árbitro que «1. Los papeles a los que el acta se refieren estaban perfectamente colocados en dos de los coches del equipo arbitral sujetos ambos con la escobilla limpiaparabrisas del mismo. (...)».

Alega, pues, el recurrente que -con independencia de su trascendencia-, lo cierto es que al expediente se ha incorporado un informe arbitral ampliatorio del que no se le ha dado traslado. Por lo que se le priva de conocer concretos aspectos -si únicamente contiene las frases transcritas en la propia resolución de primera instancia u otras; si su autor es sólo el árbitro o todo el equipo arbitral; si en tal caso coinciden

todas sus aclaraciones-, lo que le impide al expedientado «hacer alegaciones y aportar otras pruebas a su vista», lo que «materializa una especie de procedimiento parcialmente secreto».

De modo que -con base en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece que sólo «se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado» (art. 84.2)-, considera incomprensible que en un procedimiento disciplinario como el que nos ocupa, se haya vulnerado también la disposición federativa que estipula que «Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el árbitro podrá formular, separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la RFEF, a los dos clubs contendientes y a sus capitanes por correo urgente, certificado y con acuse de recibo, por fax o utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de que disponga, en ambos casos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del encuentro de que se trate» (art. 220).

Concluyendo que todo ello constituye una «omisión de un trámite de audiencia que genera clara indefensión en un procedimiento sancionador» y la resolución ahora atacada elude pronunciarse sobre su alegación de nulidad de pleno derecho del expediente disciplinario al haber omitido el reiterado trámite de audiencia en relación a aquel informe arbitral aclaratorio. Y en apoyo a su razonamiento, trae a colación la doctrina jurisprudencial -STS de 16 de marzo de 2005- que determina en los procedimientos sancionadores la falta de audiencia se eleva a lesión de derecho fundamental y, con ello, a motivo de nulidad radical.

Sin embargo, no se puede dejar de indicar al recurrente que esta invocación jurisprudencial alegada ha de complementarse con la precisión que el propio Tribunal Supremo ha venido realizando, al señalar que «Recuérdese que, según la jurisprudencia del TC (SSTC 43/1989, 101/1990, 6/1992, 105/1995 y 118/1997) la indefensión ha de ser material y no meramente formal, lo que implica que el citado defecto haya causado un perjuicio real y efectivo para el demandado en sus posibilidades de defensa» (STS de 28 de abril de 1999, FD. 7). En tal sentido, pues, procede poner aquí de manifiesto la doctrina que, tempranamente y de forma reiterada, ha venido sosteniendo el Tribunal Constitucional, como ejemplarmente ilustra la STC 35/1989 de 14 febrero:

«(...) es preciso recordar, de la consolidada doctrina que este Tribunal ha elaborado sobre la noción constitucional de indefensión, tres pautas interpretativas reiteradas en numerosas ocasiones: De una parte, que «las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias» de cada caso -STC 145/1986, de 24 de noviembre, fundamento jurídico 3.º (RTC 1986\145)-; de otra, que la indefensión que se prohíbe en el art. 24.1 de la Constitución no nace «de la sola y simple infracción (...) de las reglas procesales, pues el quebrantamiento

de esta legalidad no provoca, en todos los casos, la eliminación o disminución sustancial de los derechos que corresponden a las partes en razón de su posición propia en el procedimiento ni, en consecuencia, la indefensión que la Constitución proscribe» -STC 102/1987, de 17 de junio, fundamento jurídico 2.º (RTC 1987\102)-, sino que, no coincidiendo necesariamente el concepto de indefensión con relevancia jurídico-constitucional con el concepto de indefensión meramente jurídico-procesal, se produce aquella «cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado» -STC 155/1988, de 22 de julio, fundamento jurídico 4.º (RTC 1988\155)-; y, por último y como complemento de la anterior, que el art. 24.1 de la Constitución no protege en situaciones de simple indefensión formal, (...) sino en supuestos de indefensión material en los que se «haya podido razonablemente causar un perjuicio al recurrente, pues de otra manera, no sólo la estimación del amparo tendría una consecuencia puramente formal, sino que no haría más que dilatar indebidamente el proceso» -STC 161/1985, de 29 de noviembre, fundamento jurídico 5.º (RTC 1985\161)-» (FJ. 3º).

Por consiguiente, aunque deba considerarse que es necesario dicho trámite de audiencia, la ponderación de las circunstancias concurrentes no conduce a que pueda afirmarse que el recurrente haya padecido indefensión de alcance constitucional. A nuestro entender, la diligencia realizada por el Comité de Competición, instando la declaración del árbitro del encuentro en esa primera instancia disciplinaria, no vino sino a constatar una realidad que no podía verse razonablemente desvirtuada por la posibilidad de que los papeles injuriosos pudieron no haber sido «(...) necesaria y específicamente depositados allí por mano humana (...), por el contrario, pudieron ser llevados por el viento o caer desde otras zonas del Estadio» en los coches, precisamente, de los colegiados.

En suma, la falta del traslado de informe arbitral ampliatorio no pueda llegar a solapar la endeblez de estas alegaciones del actor. De ahí que consideremos que no deba apreciarse merma lesiva en las posibilidades reales y efectivas de defensa del recurrente, ni menoscabo injustificado de su posición en el procedimiento, por más que, sin duda, el Comité de Competición pudiera no haberse atendido a la legalidad procedimental y no se haya pronunciado el Comité de Apelación a este respecto.

**CUARTO.** - En segundo lugar alega el interesado que, en la resolución que recurre, se aplica un “un tipo que, a juicio de esta parte, no concurre”. A tal fin, significa que el Código Disciplinario de la RFEF estipula que «Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa en cuantía de 602 a 3.006 euros o, según la trascendencia del hecho, con clausura total de sus instalaciones deportivas de uno a tres encuentros» (art. 86).

Sin embargo, “a juicio de esta parte, en ningún precepto se define la obligación de los Clubs de vigilar los vehículos del equipo arbitral, y así se denunció ante el Comité de Apelación de la RFEF”. Tampoco se verifica, continúa, esta contingencia en el Reglamento General de la RFEF. Por tanto, ningún precepto federativo señala dicha obligación. De ahí que, tras realizar una serie de disquisiciones argumentativas en relación con la responsabilidad de los clubes a este efecto determinada en el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF, concluya que «(...) dejar una nota en un parabrisas (sin proferir -es decir, pronunciar, decir, articular palabras o sonidos- ningún insulto) no es algo que, conforme a la Ley ni a la reglamentación federativa vigente, pueda imputarse al Club organizador del

encuentro como responsable por el supuesto mal funcionamiento de los servicios de seguridad del estadio».

Así las cosas, no podemos suscribir este planteamiento argüido por el recurrente. Si se atiende a las manifestaciones que realiza en su escrito de alegaciones ante el Comité de Competición, el propio interesado señala que «1. El lugar donde se encontraban ubicados los vehículos de los componentes del equipo arbitral es un estacionamiento denominado “Parking Vip”, situado en la Zona Norte del Estadio en un recinto interior del mismo. (...) 2.- Se trata de un Parking Privado con 55 plazas de aparcamiento, que tiene un acceso para vehículos, controlado por personal de organización del Club y al que sólo acceden los vehículos acreditados o autorizados. Tiene otra puerta peatonal que da acceso a la Zona Norte del Estadio, controlado también por personal de organización del Club. El personal de seguridad del Club controla los accesos y el recinto interior, sin haber detectado ninguna conducta extraña ni violenta en el mismo durante el partido en cuestión ni una vez concluido el mismo. A este recinto sólo acceden las personas que tienen estacionados sus vehículos, además de personal de la organización acreditado, seguridad privada, policías, sanitarios y trabajadores del Club. (...) El Colectivo que utiliza este Parking es el siguiente:- Abonados Vips.- Directivos locales.- Jugadores y Familiares.- Vehículos Protocolo equipo visitante.- Árbitros y Delegado Informador».

De estas manifestaciones se desprende, pues, que los colegiados cumplieron las indicaciones organizativas del club en relación con el lugar donde debían ubicar sus vehículos a los efectos de garantizárseles la necesaria seguridad. De ahí que el club organizador deba asumir la responsabilidad de la injuria sufrida por los árbitros, en virtud de una *culpa in vigilando*. Sin que pueda cuestionarse que, dada la finalidad que anima la normativa federativa aplicada, el deber que como organizador atañía al club sancionado haya de extenderse no solo a la preservación de la integridad física y material de las personas y bienes de los árbitros sino también a su indemnidad moral.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, actuando en representación del XXX como Consejero Delegado del mismo, contra el Acuerdo del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 30 de marzo de 2017.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**